

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA.SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.**

**Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **MAURICIO ARANGO PATIÑO** en contra de **BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A.** La Magistrada Ponente declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°034, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 DEMANDA**

El señor MAURICIO ARANGO PATIÑO impetró demanda ordinaria laboral en contra de BÁSCULAS PROMETÁLICOS, solicitando se declare que existió relación laboral entre el 14 de enero de 1997 al 28 de enero de 2019; que el auxilio de rodamiento percibido por el demandante tenía el carácter de salarial, y no fue incluido para la liquidación de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social; requiere que se declare la terminación sin justa causa del vínculo laboral y en consecuencia se ordene el pago de indemnización; solicita la condena por sanción moratoria por el no pago de la totalidad de las prestaciones sociales, la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, así como la indemnización por el retardo en la consignación de cesantías, y la reliquidación de aportes al sistema de seguridad social.

Como hechos que sustentan sus pretensiones, señala que el demandante se vinculó laboralmente desde el 14 de enero de 1997 y hasta el 28 de enero de 2019, siendo despedido sin justa causa; que percibía un auxilio de rodamiento mensual por valor de \$275.000, que no fue incluido como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social; indica que el demandante fue despedido por prestar el servicio para para la competencia, explicando que siempre contó con el aval verbal del señor GUILLERMO ARANGO para prestar sus servicios a la empresa JORGE JARAMILLO CIA, y que esto se dio por aproximadamente 22 años, sin que ello fuese clandestino; que ante el cambio de superior nunca hubo requerimiento por el empleador de no continuar prestando los servicios a JORGE JARAMILLO CIA; indicó que el trabajador fue sometido a prueba de polígrafo, y posterior a ello fue citado a rendir descargos, indicando que el documento contentivo de los mismos, no fue suscrito por el trabajador, y que el contenido del acta no reflejaba lo manifestado por el demandante; que mediante pago por consignación realizado por la convocada, se reconoció pago adicional por concepto de reliquidación de prestaciones sociales.

## **1.2 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A.**

BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A. dio contestación a la demanda, aceptando la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de enero de 1997; aceptó la finalización del vínculo empleaticio de forma unilateral y con justa causa, en virtud del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, dado que durante su jornada laboral prestó sus servicios personales de forma directa a la competencia, sin autorización y conocimiento del mismo; agrega que se presentaron indicios de una presunta fuga de información a la competencia para la cual prestaba sus servicios; expresa que el auxilio de rodamiento fue tenido en cuenta para reliquidar prestaciones sociales, y que pese a que el auxilio se entregó al demandante para el cumplimiento de sus funciones, de buena fe la empleadora decidió incluirlo como factor salarial; que el señor GUILLERMO ARANGO había fallecido hace 2 años, y los nuevos directivos no tenían conocimiento de que se le hubiese otorgado autorización verbal o expresa al trabajador; que el señor GUILLERMO ARANGO fue el Presidente de la compañía, y no el jefe directo del demandante, puesto que su jefe inmediato era el señor FRANCISCO CEBALLOS, quien no tenía conocimiento la conducta del trabajador; que el acta de descargos se encuentra suscrita por los testigos que estaban en la diligencia, agregando que el trabajador de mala fe se negó a suscribir los descargos a pesar de que los

había rendido y se encontraban dos testigos presentes que lo acreditan; se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y propone las excepciones de “FALTA D ELEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL DEMANDANTE”, “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS PRETENDIDOS Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, y “LA GENÉRICA”.

### **1.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En la sentencia proferida el 21 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, absolvió a la sociedad demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas.

Para arribar a tal conclusión la juzgadora de primera instancia delantadamente reseñó las pruebas valoradas y resolvió la tacha formulada; sobre el auxilio de rodamiento, indicó que el salario está compuesto por todo lo que recibe el trabajador de forma permanente o habitual y que en forma directa o indirecta implique remuneración de sus servicios, por lo que no solo se entiende como tal lo que periódicamente recibe, sino todo aquello implique una retribución del trabajo y venga a significar un mejoramiento de sus condiciones de vida y por ello se entiende como salario no solo lo percibido en dinero; que el artículo 127 del C.S.T. establece los elementos que constituyen un salario y el 128 ib. establece todo lo que no constituye salario, los cuales citó, considerando que estaba fuera de discusión que el demandante recibió durante la relación laboral un auxilio de rodamiento mensual, pues así fue aceptado por la demandada y se corrobora con la prueba documental; expuso, que la representante legal y uno de los testigos manifestaron que la finalidad del auxilio era para gasolina y mantenimiento de la moto; adujo, que al actor se le cancelaba el auxilio para el cumplimiento a cabalidad de sus funciones, pues se desempeñaba como mensajero en Manizales, y no para su beneficio o enriquecimiento; que de la prueba se desprende que la finalidad del auxilio era facilitar el cabal desempeño de la labor por parte del demandante y por ello no constituye salario; indicó, que el hecho de que la demandada hubiera procedido a reliquidar las prestaciones del trabajador incluyendo el auxilio de rodamiento no le da connotación de salario pues no existe pacto al respecto y ese acto al final del contrato corresponde a un acto de mera liberalidad por parte del empleador; en lo concerniente a la reliquidación e indemnizaciones reclamadas, explicó que las pretensiones estaban directamente ligadas al reconocimiento del auxilio de transporte como factor salarial y que ante la negativa a reconocerlo como tal, estas pretensiones no prosperaban; sobre el despido sin

justa causa, manifestó que le correspondía al trabajador demostrar el despido y al empleador probar la justa causa de la terminación, según jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral; que en la carta de terminación la demandada le atribuye al demandante la prestación de servicios de forma personal a la competencia Jorge E. Jaramillo CÍA sin autorización de la empresa y así incurriendo en una conducta violatoria del contrato de trabajo y del RIT; evidenció, que en el contrato se pactó que el trabajador prestaría sus servicios en forma exclusiva y a no prestar directa ni indirectamente sus servicios a otros empleadores ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio y que una de las justas causas para dar por terminado el contrato era la ejecución por parte del empleador a terceros sin autorización; reseñó el contenido del acta de descargos y consideró que aunque los testigos indicaron que el demandante tenía permiso, esas afirmaciones eran de oídas; consideró, que de las pruebas se podía concluir que durante la jornada laboral el demandante prestaba sus servicios como mensajero para Jorge Jaramillo sin autorización y sin conocimiento de la demandada, percibiendo una remuneración, por lo que, incurrió en la conducta establecida como grave en el literal c del artículo 6 del contrato de trabajo, lo que daba lugar a la terminación a la vinculación con justa causa; expuso, que la demandada expresó de forma clara y precisa al trabajador los motivos de la decisión de dar por terminado su contrato y estimó que la empresa le respetó al trabajador su derecho de defensa.

#### **1.4 RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el vocero judicial del actor apeló indicando que el auxilio de rodamiento no fue una simple liberalidad y no fue un pago voluntario y el mismo fue incluso a través del Banco Agrario y puesto en conocimiento del juzgado, lo cual es exactamente el proceder cuando el trabajador no recibe la liquidación; que la simple liberalidad no habría sido un proceso por parte del empleador de darle el tratamiento como liquidación; que ellos tenían claramente que el auxilio era factor salarial y para liberarse de la sanción moratoria procedieron a dar el trámite establecido por el C.S.T. para esos efectos; sobre el despido sin justa causa, adujo que la autorización la otorgó el representante legal de la empresa y no puede quedar condicionada la decisión de un representante legal a que la apruebe un inferior a este; que la situación no fue de uno o dos años atrás, pues duró 2 décadas y la secretaria personal de Guillermo Arango fue quien lo manifestó y no fue testigo de oídas porque tuvo la información directamente del mencionado señor, quien manifestó que autorizó al demandante para prestar los servicios a su amigo Jorge Jaramillo; que la costumbre o la sana crítica dice que una actividad que

se despliega durante 20 años seguidos no puede ser clandestina; que el trabajador fue acusado de filtrar información confidencial de la empresa y por eso fue llamado a descargos y después de que la prueba de polígrafo sale en su contra, se le indica que pese sabían que no era justa causal; que incluso en unos hechos se manifiesta que antes de la prueba del polígrafo la empresa sabía que estaba prestando sus servicios con Jorge Jaramillo

### **1.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante auto proferido el 7 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de apelación propuestos por las partes, y se les dio traslado para alegar, pronunciándose de la siguiente forma:

### **1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

**1.6.1 PARTE DEMANDADA:** Se menciona que es claro que el auxilio de rodamiento que se cancelaba por parte de la entidad BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A al accionante era simplemente para el mantenimientos y gastos de la motocicleta, por esta razón no puede ser considerado salario, según lo expresa el artículo 128 del CST , y no puede ser considerado como beneficio para el señor MAURICIO ARANGO PATIÑO, pues este dinero era exclusivamente para desempeñar las funciones a cabalidad.

Que, en cuanto al tema de la terminación del contrato, este obedece a una causal objetiva, por incumplimiento de las obligaciones contractuales; que se demostró, que el trabajador efectivamente presta sus servicios como mensajero para otra entidad la cual es competencia de BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A sin autorización expresa; que debía proporcionar exclusividad, y es por este motivo que la entidad demandada da por terminado el contrato con justa causa.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, en acatamiento del principio de consonancia que gobierna las decisiones judiciales de segunda instancia, la Sala desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, encontrando que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el auxilio de rodamiento percibido por el demandante tiene el carácter de salarial, y si existió

justa causa al momento de dar por terminado el contrato de trabajo del demandante.

## **2.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

### **2.2.1 DE LA NATURALEZA SALARIAL DEL AUXILIO DE RODAMIENTO.**

Tal como se propuso en el planteamiento del problema jurídico, la discusión se centra en determinar si el concepto extralegal devengado por el demandante como “AUXILIO DE RODAMIENTO” tienen naturaleza salarial. En esa medida es preciso recordar que el salario, como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, ha sido objeto de una protección específica en cuanto a su definición, constitución y naturaleza jurídica. Por ejemplo, el Convenio 95 de la OIT aprobado en nuestra legislación, establece que por este concepto, se ha de entender la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y que se debe a un trabajador en virtud de un contrato escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado o deba prestar.

En similar sentido, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo tiene determinado qué pagos constituyen salario, indicando que por este debe entenderse, además de la remuneración ordinaria, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la denominación que se adopte.

Es de acotar, que la de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 12220 -2017 del 2 de agosto de 2017, estimó que por regla general los pagos realizados por el empleador al trabajador, son a título de contraprestación del servicio ejecutado, salvo que se demuestre que su finalidad atendía otros aspectos originados a partir de la relación laboral. En tal sentido, la carga demostrativa, referente a la destinación de los emolumentos entregados al trabajador, debe ser asumida por el empleador, a fin de descartar su naturaleza salarial.

De la misma forma la Corte Suprema Justicia en sentencia SL 1798 de 2018, en lo tocante a los pactos de exclusión salarial fijó una serie de requisitos, estableciendo que los mismos deben ser expuestos, claros y precisos, dado que no es de recibo incluir dentro de las excepciones lo que por naturaleza

es considerado como salario, determinando a su vez las excepciones a la regla general de la siguiente forma:

*“En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) **«los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).»***

De otro lado es necesario recordar que el ordenamiento jurídico del trabajo restringe la disposición de los derechos laborales mínimos, ostentando estos el carácter de irrenunciables, estando vedado para las partes pactar el desconocimiento salarial de un pago que en esencia es retributivo del servicio.

En este punto es válido acudir a criterio emanado de la Corte Suprema de Justicia, puesto en conocimiento mediante sentencia SL 5159 del 14 de noviembre de 2018, en la cual determinó la relación trabajo – remuneración como característica principal para identificar el salario:

*“Aunque esta Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo.”*

En consideración a lo anterior, tenemos que de acuerdo a la revisión de las documentales aportadas al plenario como volantes de nómina (pág. 431-579 archivo01), se ha podido establecer que el trabajador devengó el

concepto extralegal denominado “AUXILIO DE RODAMIENTO”, de forma periódica y habitual, por lo menos desde el mes de enero de 2016, y hasta enero de 2015; y de conformidad con lo aceptado por la demandada en su contestación, se tiene la certeza de su devengo en monto de \$275.000.

Ahora bien, revisado el contrato de trabajo (pág 67 archivo01), no se observa dentro de su clausulado que se hubiere regulado o hecho mención al “AUXILIO DE RODAMIENTO” devengado por el demandante; tampoco milita documental en donde se observe la regulación de dicho beneficio, ni obra evidencia probatoria destinada a la exclusión salarial de dicho pago.

Se ha estimado con suficiencia, que el criterio determinante para darle naturaleza salarial a un devengo, se circunscribe a que el mismo se encuentre destinado a remunerar el servicio del trabajador o lo que es lo mismo contraprestación directa del servicio; y en ese norte, tenemos acreditado que de acuerdo con las declaraciones, que el “AUXILIO DE RODAMIENTO” no estaba destinado a retribuir el servicio del demandante.

En efecto, el señor CARLOS EFREN GARCÍA PATIÑO quien se identificó como excompañero de trabajo del demandante, manifestó que el auxilio de rodamiento que percibía, era en razón a que tenía una moto, y que la ponía al servicio de la empresa, por lo que le daban un auxilio para esto; de la misma forma el señor FRANCISCO CEBALLOS, quien se identificó como superior del demandante, y reconoció que devengaba un auxilio de movilización para desarrollar su labor en la empresa, facilitando su traslado en su propio vehículo.

En línea con lo anterior, la representante legal de BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A. en su declaración, señaló, que el auxilio de rodamiento estaba destinado a sufragar los costos de la gasolina empleada para realizar su labor.

Acorde con la prueba testimonial reseñada, la Sala considera que la destinación del “AUXILIO DE RODAMIENTO”, no perseguía cuestión distinta a atender los costos de movilización del demandante en su labor de mensajero, por lo que se encuentra enmarcado dentro de los pagos que no constituyen salario previstos en el artículo 128 del CST.

Si bien la regla general indica que los pagos recibidos por el trabajador constituyen salario, y en el plenario no existe documental que defina el fin que perseguía el “AUXILIO DE RODAMIENTO”, de acuerdo a las

testimoniales reseñadas se ha llegado a la certeza que dicho emolumento no buscaba retribuir de forma directa la labor del demandante.

Ahora, el hecho de que BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A. hubiese reconocido mediante oficio del 19 de febrero de 2019 (pág. 101 archivo01), reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del auxilio de rodamiento, no le otorga el carácter de salarial a dicho pago, pues como se ha dicho, el criterio determinante para tal efecto, es que el mismo persiga retribuir de forma directa la labor desplegada por el trabajador, por lo que tal proceder ha de considerarse como un acto de mera liberalidad del empleador, tal como lo concluyó la juzgadora de primera instancia.

Bajo las anteriores razones, no ha de prosperar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

### **2.2.2 DEL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**

Reclama el apoderado judicial de la parte demandante el pago de la indemnización por despido sin justa causa, señalando en su recurso de apelación que la autorización para desarrollar la labora con otra empresa, fue entregada por el representante legal de BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A., y que tal circunstancia perduró en el tiempo por más de 2 décadas, y que la empleadora sabía que prestaba sus servicios también para JORGE JARAMILLO.

Dicho lo anterior, tenemos que de acuerdo a la línea jurisprudencial adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia de distribución de las cargas probatorias, le corresponde al trabajador demostrar la existencia del despido, y al empleador, validar la justa causa que invoca para el fenecimiento del vínculo laboral. Tal posición ha sido ratificada en sentencias como la **SL8825-2017 y SL18082 – 2016**, entre otras.

Media entonces en el expediente, carta de terminación de la vinculación laboral, que data del 28 de enero de 2019 (pág 125 archivo01), en el cual se invocan como justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, que el 28 de enero de 2019 fue llamado a diligencia de descargos, con ocasión al hallazgo en prueba de polígrafo de *“decepción indicativa para engaño respecto a la investigación por fuga de información a la competencia, adicionalmente presta sus servicios personales como mensajero para la misma sin autorización de la empresa empleadora PROMETÁLICOS”*; que pese a que la empresa no logró comprobar la

fuga de información a la competencia por parte del trabajador, si confesó que efectivamente prestaba sus servicios para la competencia sin autorización de BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A., violando el contrato de trabajo suscrito, y causando un perjuicio, dada la exclusividad del contrato, agravado al tratarse de la competencia de la demandada; invocó como sustento a la justa causa la cláusula primera del contrato de trabajo, referente a la prestación de forma exclusiva del servicio, en concordancia con el numeral 6 del artículo 62 del CST, así como con los numerales 32, 33, y 34 del Reglamento Interno de Trabajo, considerando una falta grave que da lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

Revisada la documental, se concluye entonces, que los hechos que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo del demandante se circunscriben a la prestación del servicio de forma simultánea a la competencia, sin que hubiere mediado autorización, incumpliendo la cláusula primera del contrato de trabajo en lo que refiere a la exclusividad.

De la prueba documental que obra en el expediente, se tiene que en diligencia de descargos del 28 de enero de 2019 (pág. 117 archivo01), el demandante aceptó en sus respuestas que realizaba diligencias varias para la empresa JORGE JARAMILLO CIA, y acepta que lo realizaba desde muy joven, señalando que siempre fue muy reservado, manifestando que en aquella empresa tenía contacto con la secretaria, la auxiliar, y que conocía al señor JORGE JARAMILLO; precisó que las actividades las hacía al medio día, y que a veces por la tarde iba al banco, por que manejaban los mismos; ante la pregunta de si tenía permiso de ALEJANDRO ARANGO o SUSANA ARANGO o FRANCISCO ARANGO, respondió que de ellos no, pero que llevaba 22 años y en esa época el Dr. GUILLERMO ARANGO, le indicó que si le quedaba mal a PROMETÁLICOS lo echaba; se le cuestionó porque si el señor GUILLERMO ARANGO lleva un año y medio fallecido, no le dijo nada al gerente, a lo que respondió que el señor ALEJANDRO era muy sensible con la competencia.

De lo anterior se desprende que existe certeza sobre la prestación del servicio del demandante a la demandada BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A. y la empresa JORGE JARAMILLO CIA de forma simultánea, y realizando las labores de mensajería; tal proceder evidentemente se constituye en un incumplimiento de la cláusula primera del contrato de trabajo (pág. 421 archivo1), la cual requiere la prestación del servicio de forma exclusiva, en favor del empleador.

Ahora bien, lo cuestionado en el recurso de apelación va encaminado a establecer que la parte demandada tenía conocimiento de la

prestación del servicio simultanea que realizaba el señor MAURICIO ARANGO PATIÑO, y que además se encontraba autorizado para hacerlo.

Sobre el particular se trajo al plenario la testimonial de la señora ESPERANZA GALLEGO MARULANDA identificándose como la secretaria personal del señor GUILLERMO ARANGO, desde 1997 hasta el momento de su fallecimiento en el año 2017; quien además manifestó conocer al demandante como mensajero de la oficina; sobre el particular señaló conocer que el señor GUILLERMO ARANGO había autorizado a MAURICIO para que hiciera diligencias al señor JORGE JARAMILLO, y que lo sabe, porque en una ocasión MAURICIO estaba retrasado para recoger los encargos, a lo que le manifestó el señor GUILLERMO ARANGO que quizás estaba en la oficina de su amigo JORGE JARAMILLO, y que había autorizado a MAURICIO para tal efecto (38:50 de la audiencia); agregó que desconoce el momento en que momento lo autorizó, pero que da fe de que el demandante tenía el aval para recoger las diligencias de JORGE JARAMILLO; respecto del momento en que se enteró de esta circunstancia, advirtió que ello tuvo lugar alrededor del 2003, cuando estaban en la oficina ubicada en la Alta Suiza.

Por su parte el señor CARLOS EFRÉN GARCÍA, señaló que tenía entendido que el señor GUILLERMO había autorizado a MAURICIO, y que lo sabe, porque en su presencia, el señor GUILLERMO le indicó que aprovechando que iba para donde JORGE JARAMILLO, llevara otras cosas; explicó que aproximadamente 3 meses después de su ingreso a BÁSCULAS PROMETÁLICOS, inició a hacer diligencias en JORGE JARAMILLO, y que todo el mundo tenía conocimiento de eso (mto24:25).

Sobre este punto el señor FRANCISCO CEBALLOS, en calidad de jefe directo del demandante para el año 2018, indicó que desconocía totalmente que el demandante prestara sus servicios para otra empresa.

Finalmente, la señora ÁNGELA AGUILAR, quien se identificó como secretaria de gerencia de JORGE JARAMILLO, manifestó conocer al demandante como mensajero de la empresa y de BÁSCULAS PROMETÁLICOS desde hace 21 años, y que ella llevaba 15 años en la empresa, siempre ha conocido a MAURICIO prestando el servicio, agregando que desde que llegó, el señor JORGE JARAMILLO le había comentado que también prestaba el servicio en BÁSCULAS PROMETÁLICOS (1:14:30).

Reseñadas las declaraciones recibidas, para la Sala se encuentra demostrado el conocimiento que tenía la demandada BÁSCULAS PROMETÁLICOS

S.A. de las actividades simultaneas que ejercía el demandante en favor de JORGE JARAMILLO CIA, y ello se dice, pues a partir de la testimonial de la señora ESPERANZA GALLEGO MARULANDA, se pudo establecer que el señor GUILLERMO ARANGO conocía de la conducta e incluso la autorizaba.

Ahora, tal como lo dedujo la Juzgadora de primera instancia, no existe prueba idónea de la autorización inicial para la prestación del servicio en favor de JORGE JARAMILLO, pues la misma no se otorgó de forma escrita, y nadie presenció manifestación verbal de ese preciso momento; no obstante, tal circunstancia no da al traste con las pretensiones indemnizatoria de la demanda.

Ello se dice, pues a consideración de la Sala hubo conocimiento expresó del empleador de los actos que constituyeron el incumplimiento del pacto de exclusividad establecido en el contrato, sin que se hubiere adelantado acción alguna tendiente a sancionar al trabajador o a proferir la terminación de la relación laboral, lo que se traduce en la condonación expresa de la falta.

Sobre la temporalidad del despido y el perdón de la falta se trae en cita sentencia SL18110 de 2016 reiterada en sentencia SL068 de 2022:

*“En la sentencia CSJ SL18110-2016 la Corte recordó su postura en torno al tema de la extemporaneidad del despido:*

*Ahora bien, en lo que tiene que ver con la extemporaneidad del despido - punto (i)-, conviene recordar que esta Corporación, ha sostenido de forma pacífica que la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador debe ser, además de explícita y concreta, tempestiva, toda vez que aun cuando el legislador no ha establecido límites temporales máximos para que ante tal situación este invoque en su favor la condición resolutoria del vínculo jurídico, no puede olvidarse que entre las causas que le dan origen y la determinación de despido que se adopte, no debería mediar término o, a lo sumo, el que resulte apenas razonable, y que de no proceder el empleador a despedir a su trabajador de forma inmediata o dentro de un término prudencial, en sana lógica se entenderá que absolvió, perdonó, condonó o dispensó la presunta falta.*

*No obstante, también ha señalado que habrá eventos o situaciones que ameritan un lapso razonable para esclarecer con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos (Sentencias CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 36014 y CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 38855, respectivamente).”*

En este punto debe precisarse que de acuerdo a la contestación de la demanda en el hecho DÉCIMO SEGUNDO, el señor GUILLERMO ARANGO era

el Presidente de BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A., por lo que evidentemente ostentaba la calidad de representante del empleador, y tal sentido el conocimiento de la prestación simultanea del servicio del actor, podía predicarse también de BÁSCULAS PROMETÁLICOS.

Igualmente se denota que el conocimiento de las circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato, eran conocidas por el empleador, por lo menos desde el año 2003, según lo refiere la señora ESPERANZA GALLEGO MARULANDA.

De la misma forma debe resaltarse, que la testimonial del señor CARLOS EFRÉN GARCÍA, en calidad de extrabajador de la demandada, por aproximadamente 20 años, dio cuenta del conocimiento público del despliegue de las actividades en ambas compañías por parte del personal de BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A.; igualmente llama la atención, que al unísono los testigos de la parte demandante dieron fe de la prestación del servicio por parte del señor MAURICIO por más de 15 años en esas condiciones, y que BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A. no se hubiere percatado de tal circunstancia.

No sobra señalar, que según la testimonial, el señor GUILLERMO ARANGO falleció en el año 2017, y hasta ese momento no figura llamado de atención por parte del empleador, frente a la conducta objeto de estudio en el presente proceso.

En síntesis, para la Sala si bien no se encuentra demostrada la autorización expresa por parte de la demandada para la prestación simultanea de los servicios del actor a BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A. y JORGE JARAMILLO CIA, se encuentra probado el conocimiento de la falta por parte del empleador desde por lo menos el año 2003, por lo que se concluye que el despido propiciado es extemporáneo, estando condonada la falta del trabajador, e incluso soportada a lo largo de la vinculación laboral, por lo que no resulta admisible ampararse en esta conducta para proferir el despido del demandante.

De conformidad a lo anterior, se procederá a revocar este punto en la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar sin justa causa la terminación de la relación laboral que ataba al señor MAURICIO ARANGO y BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A., condenando a esta última al pago de la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST.

Para tal efecto tenemos por demostrado que la relación de trabajo tuvo lugar entre el 14 de enero de 1997 y el 28 de enero de 2019, devengado un último salario en suma de \$1.018.387, por lo que le corresponde el siguiente monto:

Salario	\$ 1.018.387,00
Desde	14/01/1997
Hasta	28/01/2019
Total años	22 años y 2 semanas
Primer año	\$ 1.018.387,00
Subsiguientes	\$ 14.285.706,53
Total	\$ 15.304.093,53

En consecuencia, se condenará a la demandada al pago de \$15.304.093,53 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Pese a que no se ha solicitado la indexación de las condenas de forma expresa en el escrito de la demanda, la Sala procederá de oficio a ordenarla, bajo el supuesto que la misma atiende la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y no persigue el incremento del crédito adeudado, sino la simple devaluación. A esta conclusión ha llegado la Jurisprudencia en sentencias como la SL523 de 2022:

*“Sin embargo, la Sala, en correspondencia con lo definido en la decisión CSJ SL359-2021, ordenará, de oficio, que las sumas adeudadas se cancelen de manera indexada, ello en razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho del actor a recibir el valor real de lo debido, máxime que, como es expuso en la aludida providencia:*

*[..] la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.*

*En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrán como extremos para la indexación de la condena por despido sin justa causa, el 28 de enero de 2019, momento en que se efectúa el despido del demandante, hasta la fecha en que se profiere la presente sentencia, sin perjuicio de que la suma sea indexada hasta el momento en que se efectuó su pago. Hechas las operaciones correspondientes, encontramos lo siguiente:

<b>Valor</b>	\$ 15.304.093,53
<b>IPC inicial</b>	100,6
<b>IPC final</b>	115,11
<b>Indexación</b>	\$ 2.207.379,69
<b>Total</b>	\$ 17.511.473,22

Será condenada a pagar la demandada BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A., la suma de \$ 17.511.473,22, monto ya indexado al momento de esta sentencia.

Dada la prosperidad parcial del recurso de apelación y la consecuente revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia del 21 de junio de 2021, en el sentido de declarar no prosperas las excepciones declaradas frente a las pretensiones referentes a la declaración de terminación del contrato sin justa causa.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, para en su lugar declarar sin justa causa la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, y en su lugar condenar a la sociedad BÁSCULAS PROMETÁLICOS S.A. al pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, en favor del señor MAURICIO ARANGO PATIÑO, en suma de \$ 17.511.473,22, monto ya indexado al momento de esta sentencia, sin perjuicio de que se efectuó nuevamente la indexación al momento de su pago efectivo.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

Magistrada Ponente

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

Magistrado

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**William Salazar Giraldo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 3 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Maria Dorian Alvarez De Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcc90c23bcaae30039a8d146af06bfd6ad6833d9d28f1ab0fceb46883e3613**  
**e3**

Documento generado en 23/03/2022 09:58:11 AM

**Demandante:** MAURICIO ARANGO PATIÑO  
**Demandado:** BASCULAS PROMETÁLICOS S.A.  
**Rad. Int:** 16890  
**Radicado general:** 17001-3105-002-2019-00039-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**